

LEGISLACIÓN.

CUESTIONES SOBRE LA VIOLENCIA VICARIA Y EL ANTEPROYECTO DE LEY NO.099 de 4 DE JULIO DE 2023

Muñoz Arango, Campo Elías. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN

En la Asamblea de Diputados, reposa el Anteproyecto de Ley No.09 de 4 de julio de 2023 “Que adiciona los artículos 132C y 138B al Código Penal y que adopta medidas de prevención y sanción contra la VIOLENCIA VICARIA en todas sus formas”, que a continuación pasaremos a abordar, sobre su posible inclusión en la legislación vigente. Es una forma de violencia de género, violencia contra la mujer, una de las formas más graves como el Femicidio, que violenta los derechos de la mujer, y como dice la exposición de motivos que “ se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra Sociedad”. Es un acto que busca dañar a la mujer causando la muerte de sus seres queridos, usualmente los hijos.

De igual forma como dice la exposición de motivos del Anteproyecto, “No escapa a esta realidad la violencia que se ejerce sobre los familiares de la mujer o el hombre afectado, es así que la denominada Violencia Vicaria, se define como la "Forma de Violencia de género por la cual los hijos e hijas de las mujeres víctimas violencia de género son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres".

Se presenta una propuesta para adicionar esta figura al Código Penal Panameño, el cual a continuación señalaremos nuestros comentarios al respecto.

PALABRAS CLAVES

Violencia vicaria, violencia, derechos, mujer, dañar.

KEY WORDS

Vicarious violence, violence, rights, women, harm.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Sobre la propuesta de reforma penal e inclusión de la Violencia Vicaria. Art. 132C 3.. El artículo 138B Violencia psicológica y otras formas. Conclusiones

1. Introducción

1.1 Como toda propuesta legislativa tiene buenas intenciones y pretende dar una respuesta ante acciones violentas que conmocionan y que indignan a la sociedad panameña, y que como es usual en estos casos se recurre al Derecho Penal como mecanismo para frenar y visibilizar la violencia contra la mujer o violencia de género

1. 2. En nuestro país, la violencia vicaria es otra forma de violencia contra la mujer, que no aparece prevista en la Ley 82 de 2013 en el artículo 4º, en la que se incluyen otras formas de violencia, en la que la legislación penal vigente destina una protección exclusiva a la mujer con el Femicidio (violencia física),Violencia psicológica, y violencia patrimonial y económica, y otras de una manera indirecta.

1.3. En la Ley 82 de 2013, se introdujo el tipo penal autónomo de Femicidio (que no es más que una modalidad del Homicidio), para darle una visibilidad a los actos violentos contra la mujer, siguiendo influencias extranjeras y con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres a vivir libre de violencia, pero lo cierto, es que desde su aprobación no ha desaparecido ni frenado los actos violentos contra la mujer.

2. Sobre la propuesta de reforma penal e inclusión de la Violencia Vicaria. Art. 132C

2.1 Propuesta de adición. INNECESARIA.

2.1 Contenido de la Propuesta : Artículo 5. adiciona al Libro Segundo, Título 1, Sección la del Código Penal el artículo 132-C: Artículo 132-C. dice lo siguiente:

“Quien, por causar daño a otro, provoque la muerte sobre los hijos habidos en una relación íntima o amorosa, hayan o no cohabitado o cohabiten o que hayan procreado entre sí un hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges; contra sus familiares de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años de prisión.

2.2 Fundamento y razonamiento jurídico para rechazar su inclusión.

Existencia actual y punición del homicidio de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarada judicialmente (art. 132, No.1), con pena de veinte a treinta años.

La expresión pariente cercano en el Código Penal vigente comprende el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Son parientes por consanguinidad: Primer grado: padres e hijos. Segundo grado: abuelos, nietos y hermanos. Tercer grado: tíos, sobrinos, bisabuelos y bisnietos. Cuarto grado: primos hermanos y tíos abuelos.

Son parientes por afinidad: primer grado de afinidad está conformado por la pareja, suegros, nueras y yernos; el segundo grado de afinidad está formado por abuelos del cónyuge, cuñados y cónyuges de los hermanos. El Tercer grado de afinidad está conformado por las parejas de los sobrinos, parejas de los tíos, parejas y tíos del cónyuge.

En consecuencia, quedan incluidos todos los supuestos del artículo 132C, más aquellas personas que estén bajo la tutela del autor, como por ejemplo, un ahijado.

2.3. La propuesta no está incluyendo la Violencia vicaria como violencia de género o contra la mujer.

La propuesta permite que cualquiera persona pueda causar la muerte para provocar un daño a otro, y por tanto, puede ser tanto hombre como mujer, al igual que sucede con el afectado, que se le hiere a través de este hecho.

En el delito de Violencia vicaria, en el derecho comparado, el caso de Méjico, se alude de manera especial que el hombre es el agresor, es el que lo realiza porque con ello quiere herir a la mujer o causarle un daño psicológico.

2.4 Rechazamos toda pretensión de incluir más modificaciones y tipos autónomos al delito de homicidio, so pretexto de *visibilizar la violencia* contra las mujeres o violencia de género, ya que aunque no esté expresamente reconocida la violencia vicaria, estos actos *no están impunes*.

Es importante tener presente que hay que crear tipos penales en la que se garantice una vida sin violencia a todas las personas y no solo a las mujeres, y valga señalar, que resulta criticable que actualmente se castigue únicamente la violencia psicológica contra la mujer, y otras personas queden desprotegidas.

2.5. Propuesta y recomendaciones

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto proponemos lo siguiente:

Se modifica el artículo 132 no.1 de la siguiente manera:

1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando este no hubiere sido declarada judicialmente **o cuando se cometa la muerte en las condiciones antes señaladas con ánimo de causarle daño a otro.**

Lo anterior es fundamental por lo siguiente:

a) Se corrigen errores que tenemos en la actualidad en la legislación penal, como sucede con la violencia psicológica contra la mujer. La ley penal está para garantizar una vida sin violencia a todas las personas sin distinción.

b) Se extiende la pena a cualquier tipo de agresor ya sea del sexo masculino, femenino, o en otro tipo de relaciones con distinta preferencia sexual, aunque lo usual en la violencia vicaria sea realizada por un hombre para causarle daño a una mujer.

3. El artículo 138B Violencia psicológica y otras formas.

“Quien incurra en violencia física, psicológica, sexual, económica, hostigamiento, castigos crueles o de cualquier tipo sobre los hijos habidos en una relación íntima o amorosa, hayan o no cohabitados o cohabiten o que hayan procreado entre sí u hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges, contra sus familiares de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con la finalidad de causar daño a través de estos, será sancionado con prisión de seis a diez años”

La norma con un exagerado casuismo pretende castigar diversas formas de violencia que ya están comprendidas en otros delitos en la legislación vigente, delito de homicidio, lesiones, violencia doméstica, violencia psicológica contra la mujer, violencia económica o patrimonial, delitos sexuales, en la que ahora se toma en cuenta la finalidad de realizar estos actos violentos con el ánimo de *causar daño a través de estos*.

1. Conclusiones

En nuestra opinión, esta propuesta no es válida, totalmente innecesaria, porque independientemente de que esos hechos se cometan con esa finalidad, ya de por estos tipos de violencia ya tienen un castigo en la actualidad, además de que con ello se pone en peligro el principio de legalidad por la complejidad del tipo penal por la ambigüedad de la norma, a la vez que no constituye una forma de violencia vicaria, porque en este caso el agresor puede ser cualquiera persona, y no se señala al hombre como agresor.

En todo caso, lo correcto es que se ubique y se adicione al delito de Violencia doméstica actualmente castigado, como así ocurrido en el caso de Méjico, ya que abarca

todos los tipos de comportamientos: hostigamiento, violencia física, psicológica o patrimonial contra un miembro de la familia (art.200)

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

campo@outlook.com

ORCID: 0000-0003-2979-5153

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 25 de septiembre de 2023

Aprobado: 15 de noviembre de 2023